

RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE EL
NOMBRE DE DOMINIO **simonetwork.es**

I- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las partes

La parte Demandante es “INSTITUTO FERIA DE MADRID (IFEMA)”, con domicilio social en XXX.

La parte Demandada es D. J. M. J. S., con domicilio en XXX.

2.- El Nombre de Dominio

El nombre de dominio sobre el que versa la presente demanda es “**simonetwork.es**”.

3.- Iter procedimental

Mediante escrito con fecha de 30 de julio de 2009, INSTITUTO FERIA DE MADRID (IFEMA) presentó ante la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (“AUTOCONTROL”) una demanda de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos sobre nombres de dominio bajo el código “.es”, solicitando que le fuese transferido el nombre de dominio “**simonetwork.es**”, el cual figura registrado a nombre de D. J. M. J. S.

De acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio bajo el código de país

correspondiente a España “.es”; en el Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”; y en el artículo 16 de las Normas de AUTOCONTROL de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”, la Secretaría de Autocontrol notificó la demanda al demandado el día 24 de septiembre de 2009, invitándole a presentar cuantas alegaciones y documentos estimase pertinentes al objeto de contestar a la demanda interpuesta contra ella. Por escrito de fecha 20 de octubre de 2009 el demandado procedió a contestar a la demanda.

El Director General de AUTOCONTROL, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de las Normas de Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”, designó a Carlos Fernández-Nóvoa como Experto único, quien, aceptando dicho nombramiento, presentó en tiempo y forma la “Declaración de Imparcialidad e Independencia” para la resolución del presente procedimiento.

4.- Alegaciones de las partes

4.1.- La Demandante

En su escrito de demanda la Demandante solicita que le sea transferido el dominio **simonetwork.es**, basando su pretensión en las siguientes afirmaciones:

- i) Que es titular de la marca española nº 2.865.223 “**SIMO NETWORK**”, mixta, que comprende las clases 16 y 35 del vigente Nomenclátor Internacional. Esta marca fue solicitada el 24 de febrero de 2009.

ii) Que con fecha 28 de febrero de 1994 la demandante y la Fundación Centro Informático Telemática y Medios Afines (en adelante CITEMA) celebraron un “contrato de cesión temporal de derechos de uso y disfrute” mediante el cual CITEMA cedía a la demandante —entre otros derechos— el uso de las siguientes marcas):

- Marca española nº 383.334 “**SIMO**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 35 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 399.382 “**SIMO**”, mixta, registrada para distinguir los productos y servicios (*sic*) de la clase 16 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 399.383 “**SIMO**”, mixta, registrada para distinguir los productos y servicios (*sic*) de la clase 9 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 1.074.885 “**S.I.M.O.**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 35 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 157.009 “**S.I.M.O.**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 35 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.

- Marca española nº 1.074.886 “**SIMOLOG**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 35 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 1.074.887 “**SIMOLOG**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 42 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 1.074.888 “**SIMOMICRO**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 35 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Marca española nº 1.074.889 “**SIMOMICRO**”, mixta, registrada para distinguir los productos (*sic*) y servicios de la clase 42 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.
- Rótulo de establecimiento nº 59068 “**SIMO**”, denominativo. La demandante afirma que se encuentra concedido y en vigor.

La demandante señala que posteriormente se incluyeron en dicha cesión de uso a su favor las marcas siguientes:

- Marca comunitaria nº 1.277.276 “**SIMO TCI**”, registrada para distinguir productos de la clase 16 y servicios de las clases 35 y 42 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.

- Marca española nº 2.530.075 “**SIMO TCI**”, registrada para distinguir servicios de la clase 41 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.

- Marca española nº 2.636.810 “**SIMO**”, mixta, registrada para distinguir productos de las clases 9 y 16 y servicios de las clases 35, 38 y 41 del Nomenclátor Internacional. La demandante afirma que se encuentra concedida y en vigor.

Desde la firma de dicho contrato —sigue afirmando la demandante— ha sido la propia INSTITUCIÓN FERIAL DE MADRID (IFEMA) la que ha organizado la feria SIMO.

- iii) Que las marcas SIMO son renombradas. La demandante sostiene que en estas marcas concurren los requisitos fijados por el apartado tercero del artículo 8 de la vigente Ley española de Marcas. En la demanda se cita a este propósito el apartado cuarto, letra a) del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva Comunitaria relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (actualmente Directiva 2008/95/CE). En apoyo de esta tesis se aportan varios documentos que reflejan noticias obtenidas en la web de diferentes periódicos de gran tirada nacional.

- iv) Que SIMO designa la “Feria de la Informática más importante de nuestro país”, “Feria que viene constituyendo un evento de especial relevancia de cada edición y del que se hacen eco los medios de comunicación de nuestro país”. En apoyo de esta tesis la demandante aporta varios documentos que reflejan noticias obtenidas en la web de diferentes periódicos de gran tirada nacional (EL PAÍS, EL MUNDO, LA RAZÓN, ABC).

- v) Que el hecho de no poder celebrarse la edición de la Feria de 2008 indujo a la demandante a remodelar la organización de la misma. En el marco de dicha remodelación se optó por adoptar una nueva denominación; a saber: SIMO NETWORK. Que el día 23 de febrero de 2009 la demandante registró los dominios *simonetwork.com* y *simonetwork.org*. Que el día 24 de febrero de 2009 la demandante solicitó el registro de la marca española “SIMO NETWORK”. Que el día 26 de marzo de 2009 se procedió a difundir la noticia del cambio de denominación de la Feria a través de una nota de prensa que IFEMA facilitó a los medios.

- vi) Que al iniciar los preparativos para la celebración de la edición de la Feria de 2009, la demandante advirtió que ya había sido registrado el nombre de dominio **simonetwork.es** por el demandado el día 27 de marzo de 2009, fecha en la cual —afirma la demandante— la adopción de la denominación SIMO NETWORK era de conocimiento público. Por ello, la demandante requirió al demandado mediante un burofax con acuse de recibo del día 7 de mayo de 2009, instándole a cesar en el uso del referido nombre de dominio.

- vii) La demandante afirma que respondiendo al referido burofax se le solicitó, por parte del Abogado D. J. L. H., el pago de una compensación económica a cambio de la cesión del dominio **simonetwork.es**.

- viii) Que el 25 de mayo de 2009 el demandado ha solicitado el registro de la marca española “simonetwork”, solicitud de marca contra cuya concesión ha presentado oposición la demandante.

4.2.- El Demandado.

El Demandado contestó en tiempo y forma a la demanda. En síntesis adujo lo siguiente:

- i) Que la identidad entre el dominio **simonetwork.es** y la marca “**SIMO NETWORK**” no le impide el registro y la utilización del primero.
- ii) Que cuando registró el dominio la solicitud de marca no era pública por lo que no la conocía.
- iii) Que la demandante no tenía derechos prioritarios sobre SIMO NETWORK por cuanto que la marca “**SIMO NETWORK**” fue concedida con posterioridad a su registro del dominio **simonetwork.es**.
- iv) Que la si la demandante registró únicamente, en fecha 23 de febrero de 2009, los dominios “simonetwork.com” y “simonetwork.org” sería porque no le interesaba el registro del dominio controvertido **simonetwork.es**.
- v) Que la demandante carece de legitimación activa en el presente procedimiento debido a que la titularidad sobre las marcas SIMO que se relacionan en el contrato de cesión que se aporta con la demanda la ostenta CENTRO DE INFORMÁTICA, TELEMÁTICA Y MEDIOS AFINES (CITEMA). Y puesto que el mencionado contrato de cesión establece un periodo de vigencia que ya ha expirado, IFEMA no está legitimada para reclamar la cesión del dominio

simonetwork.es. En cualquier caso —prosigue el demandado— no existe identidad ni riesgo de parecido (*sic*) entre el dominio **simonetwork.es** y las marcas citadas “**SIMO**”, “**S.I.M.O.**”, “**SIMOLOG**” y “**SIMOMICRO**”.

- vi) Que puede aceptar que “**SIMO**” sea una marca notoria si bien dicha notoriedad evitaría cualquier tipo de confusión con el dominio **simonetwork.es**
- vii) Que en la fecha de registro del dominio desconocía la existencia del cambio de nombre de la Feria SIMO; que la difusión de la nueva denominación de la Feria fue posterior a la fecha de registro del dominio; que en marzo de 2009 la denominación SIMO NETWORK no había alcanzado la notoriedad de la que goza en la actualidad; y que a pesar de haber registrado el dominio el 27 de marzo de 2009, con anterioridad a dicho registro ya había comenzado el proyecto de desarrollo de su página web.
- viii) Que es un profesional de la informática y empleado de una empresa informática.
- ix) Que no es cierto que haya pedido una compensación económica a cambio de la cesión del dominio a la demandante.
- x) Que es cierto que ha solicitado el registro de la marca “WWW.SIMONETWORK.ES” para designar servicios de la clase 42; que la demandante tiene registrada la marca “**SIMO NETWORK**” para las clases 16 y 35. Y que corresponde a la Oficina Española de Patentes y Marcas resolver acerca de la oposición contra su solicitud de marca presentada por la demandante.

- xi) Que no ha actuado en ningún momento de mala fe.
- xii) Que, por las razones expuestas, solicita que se desestime la demanda.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Preliminar

La Disposición Adicional Sexta de la *Ley 34/2002, sobre Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico*, establece, en su apartado cinco, que *“en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio”*.

Por su parte, la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España “.es”, establece que: *“Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales,*

marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

Dicho sistema de resolución extrajudicial de conflictos para los nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” está regulado por el Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” de 7 de noviembre de 2005.

El artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” prevé que el registro de un nombre de dominio tendrá carácter especulativo o abusivo cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos; y*
- 2) El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y*
- 3) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.*

2.- Derechos previos de la demandante

El propio artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” indica qué debe entenderse por “*Derechos Previos*” a los efectos de enjuiciar los derechos que la Demandante alegue tener sobre el nombre de dominio en disputa. A saber:

- 1) *Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España.*
- 2) *Nombres civiles o seudónimos, notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte.*
- 3) *Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.*

En el presente caso la Demandante puede invocar como derecho previo la marca española nº 2.865.223 “**SIMO NETWORK**”. En efecto, a esta marca se le ha asignado como fecha de presentación de la solicitud por la Oficina Española de Patentes y Marcas el día 24 de febrero de 2009. Debe destacarse que la fecha de presentación de la solicitud fija el rango temporal de la marca registrada. Así se desprende del apartado segundo del artículo 6 de la vigente Ley española de Marcas que concuerda con lo preceptuado por la letra a) del apartado segundo del artículo 4 de la Directiva 2008/95/CE relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de marcas (que en la demanda se denomina, erróneamente, “*Directiva de Marca*”).

Comunitaria”). El rango temporal de una marca fijado por la fecha de presentación de su solicitud es el factor decisivo para resolver el conflicto entre la marca y otro signo (*vid.* FERNÁNDEZ-NÓVOA/OTERO LASTRES/BOTANA AGRA, *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid 2009, página 505). En consecuencia, la marca registrada española nº 2.865.223 (cuya fecha de presentación de la solicitud es el día 24 de febrero de 2009) es un derecho anterior con respecto al nombre de dominio **simonetwork.es**, registrado el día 27 de marzo de 2009, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la citada marca de la demandante. Cabe concluir, por ende, que la demandante posee un derecho previo en el sentido del artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”.

Dado que la demandante ostenta un derecho previo como titular registral de la marca española nº 2.865.223, el Experto estima que no es preciso pronunciarse sobre las consecuencias a efectos marcarios del contrato de cesión temporal de derechos de uso y disfrute de las marcas SIMO que la demandante menciona en las páginas 8 y siguientes del escrito de demanda y cuya vigencia el demandado discute en las páginas 3 y 4 de su escrito de contestación. Ello no obsta para reconocer que las marcas SIMO tienen el carácter de renombradas.

3.- Identidad o similitud hasta el punto de crear confusión

Al analizar este requisito procede comparar la marca española nº 2.865.223 “**SIMO NETWORK**” —de la cual es titular la Demandante—, con el nombre de dominio controvertido **simonetwork.es** objeto de la presente controversia. Al efectuar esta comparación hay que prescindir del nombre de dominio de primer nivel (“.es”), por cuanto que la adición de este vocablo es

una exigencia técnica legalmente impuesta, común a los nombres de dominio “.es”.

De donde se sigue que el nombre de dominio controvertido es idéntico a la marca española sobre la que la Demandante ostenta derechos legítimos. Cabe afirmar, por consiguiente, que puede originarse un riesgo de confusión entre el nombre de dominio **simonetwork.es** y la marca “**SIMO NETWORK**”. A este propósito debe tenerse presente que el apartado primero del artículo 16 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio de 1994 (ratificado por España) establece que en el caso de emplearse signos idénticos para bienes o servicios idénticos “se presumirá que existe probabilidad de confusión”.

El Experto llega, de este modo, a la conclusión de que en el presente caso concurre el primero de los tres requisitos exigidos por el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” para considerar que el registro de un nombre de dominio tiene carácter especulativo o abusivo.

4.- Derecho o intereses legítimos del demandado.

No cabe calificar como derecho legítimo del demandado la solicitud de marca española “WWW.SIMONETWORK.ES” a cuya solicitud se asignó el nº 2.877.058. Esta solicitud tiene como fecha de presentación el día 25 de mayo de 2009. Pues bien, el día en que fue presentada la solicitud de la mencionada marca el demandado ya tenía conocimiento del burofax que con acuse de recibo le fue enviado por la demandante el día 5 de mayo de 2009 (documentos nºs 18 y 19 adjuntos a la demanda). En dicho burofax se instaba al demandado a cesar en el uso del nombre de dominio objeto de la

presente controversia. Además, en la fecha de presentación de la solicitud de la marca “WWW.SIMONETWORK.ES” del demandado ya había sido publicada la solicitud de la marca nº 2.865.223 “SIMO NETWORK” de la demandante. En efecto, esta solicitud apareció publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial correspondiente al día 16 de marzo de 2009.

De modo que al presentar su solicitud de marca nº 2.877.058 “WWW.SIMONETWORK.ES” el demandado ya conocía el conflicto latente que existía entre la denominación constitutiva de esa marca y la nueva denominación adoptada para la Feria organizada por la demandante. En la fecha de presentación de la solicitud de la marca española 2.877.058 el demandado podía haber conocido la solicitud de la marca nº 2.865.223 de la demandante que había sido publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial el día 16 de marzo de 2009. De donde se sigue que al solicitar su marca nº 2.877.058 el demandado no actuaba de buena fe. Por ello, con independencia de la resolución que en su día dicte la Oficina Española de Patentes y Marcas en dicho expediente, debe estimarse que la solicitud de la marca WWW.SIMONETWORK.ES por el demandado podría eventualmente ser considerada como una solicitud hecha de mala fe en el sentido del artículo 51, apartado 1, letra b) de la vigente Ley española de Marcas.

Finalmente, y tal y como se constata en numerosas resoluciones de la OMPI, de innecesaria cita por reiterativas, así como de la propia Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial- AUTOCONTROL (por ejemplo, “Viajes Marsans, S.A. vs. S.B.”, dominio www.viajesmarsans.es, Experto D. Rafael Illescas Ortíz), que el nombre de dominio estuviere vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado posee un interés legítimo en su registro.

El Experto estima, por consiguiente, que en el momento de interponerse la presente demanda el demandado no poseía derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido.

5.- Registro o utilización del nombre de dominio de mala fe

El artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” enumera los supuestos en los que ha de entenderse que ha existido mala fe en el registro o en el uso de un nombre de dominio. Estos supuestos son los siguientes:

1) el Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o,

2) el Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o,

3) el Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o,

4) el Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a

su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o

5) el Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

El requisito examinado se formula en forma alternativa: el nombre de dominio registro deberá haber sido registrado de mala fe o bien haber sido utilizado de mala fe. Pues bien, el Experto estima que el presente caso el registro del nombre de dominio **simonetwork.es** ha sido efectuado de mala fe (primera alternativa). En efecto, de las pruebas aportadas por la demandante se desprende que en la fecha de registro del nombre de dominio **simonetwork.es** (27 de marzo de 2009) ya se había difundido ampliamente a través de la prensa la noticia de que se había adoptado la denominación **SIMO NETWORK** como nuevo nombre de la conocida Feria SIMO. Esto significa que el demandado —en su condición de miembro del sector de la informática— previsiblemente tenía conocimiento de que la Feria SIMO, notoriamente conocida en ese sector, había adoptado como nueva denominación el nombre SIMO NETWORK con el que coincidía el nombre de dominio por él registrado.

El demandado reprocha a la demandante el no haber procedido a registrar el nombre de dominio **simonetwork.es** al mismo tiempo en que realizó el registro de los nombres de dominio **simonetwork.com** y **simonetwork.org**” (esto es, el día 23 de febrero de 2009). El demandado sostiene que este hecho demuestra que la demandante no tenía un “interés real” (*sic*) en registrar el nombre de dominio **simonetwork.es**. Esta aseveración no es convincente. A juicio del Experto, esta circunstancia no es muy significativa. El mero retraso de la demandante en registrar el nombre de dominio controvertido no justifica el registro del mismo por parte del demandado.

Registro éste que produce el negativo efecto de obstaculizar las actividades de la demandante la cual se ve privada de la posibilidad de utilizar como nombre de dominio “.es” una denominación sobre la que tiene un interés legítimo.

Por ello, este Experto entiende que también se cumple el tercero de los requisitos exigidos por el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es” para considerar que el registro de un nombre de dominio tiene carácter especulativo o abusivo.

DECISIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”, y puesto que concurren los tres requisitos establecidos en dicho Reglamento para considerar que el nombre de dominio **simonetwork.es** ha sido registrado de forma especulativa o abusiva, este Experto estima la demanda presentada por INSTITUCIÓN FERIAL DE MADRID (IFEMA) contra D. J. J. S., relativa al nombre de dominio **simonetwork.es**; y ordena, en consecuencia, que dicho nombre dominio sea transferido a la Demandante.

Carlos Fernández-Nóvoa
Experto

12 de noviembre de 2009